

Bogotá D.C., mayo 15 de 2026

Señor

LEONARDO FABIO MONROY CADENA

Representante Legal

COMPUMAX COMPUTER S.A.S.

leonardo.monroy@compumax.com

gobierno@compumax.com

gerenciacomercial@compumax.info

Referencia: Proceso de selección abreviada por subasta inversa electrónica SASI 01-26

Asunto: Resuelve recusación

Respetado señor MONROY:

Agotado el trámite previsto en el artículo 12 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, así como dentro del término allí establecido, en mi calidad de superior jerárquico¹, resuelvo la recusación por Usted presentada contra la señora SANDRA PATRICIA LIZARAZO DIAZ, vinculada laboralmente a la asociación COMPUTADORES PARA EDUCAR en el rol de Profesional de la Oficina de Contratación.

1. ANTECEDENTES

1.1. Mediante escrito de fecha 7 de mayo de 2026, Compumax Computer S.A.S. recusa a todos los trabajadores que, en su opinión, han participado, de manera directa o indirecta, en la confección, la definición y la aprobación de los requisitos de participación en el proceso de la referencia, en particular, el requisito habilitante de carácter técnico consistente en que el fabricante del equipo que se oferte sea titular de las certificaciones TCG – PROMOTER o TCG CONTRIBUTOR, con vigencia de dos (2) años. El fundamento de la recusación es la causal de que trata el numeral 2º del artículo 11 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, conforme al cual: *“Todo servidor público que deba adelantar o sustanciar actuaciones administrativas, realizar investigaciones, practicar pruebas o pronunciar decisiones definitivas podrá ser recusado si no manifiesta su impedimento por: (...) 2. Haber conocido del asunto, en oportunidad anterior, el servidor, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes indicados en el numeral precedente...”*.

¹ De conformidad con el correspondiente Reglamento Interno de Trabajo

1.2. En este orden, motiva su recusación en que los trabajadores recusados que han tenido que ver con la estructuración del proceso deben ser apartados del trámite de este, por cuanto, en oportunidad anterior, esto es, en etapa de prepliegos, fijaron nuestra posición respecto de que la certificación TCG en las categorías promotor o contributor debe ser exigida al fabricante del equipo ofertado por los participantes en el proceso, de manera que hay que garantizar que sean otras personas quienes se pronuncien en etapa de pliegos definitivos sobre la solicitud de reconsideración que, de dicho requisito, presenta COMPUMAX COMPUTER S.A.S., a renglón seguido, en el mismo escrito en que presenta la recusación de que se viene hablando.

Al respecto, precisa que: *“los funcionarios encargados de efectuar la revisión y análisis de la petición de reconsideración que se formula en este escrito deben actuar de manera completamente imparcial y garantizar que no hayan participado previamente en la estructuración del proceso, la aprobación de los estudios previos, y la proyección, expediciones y publicación de la respuesta que confirmo (sic) los requisitos tantas veces criticados o en cualquier situación que pueda afectar la objetividad de sus decisiones...”*.

En este orden, concluye que: *“incurre en causal de recusación el funcionario que haya CONOCIDO, es decir, actuado con facultad legítima en la confección, definición y aprobación de los requisitos de participación en el Proceso, en particular, el requisito de certificaciones i) TCG – PROMOTER y ii) TCG CONTRIBUTOR y en cualquier circunstancia o momento (OPORTUNIDAD ANTERIOR) que preceda a esta solicitud de recusación...”*, añadiendo que: *“Nótese que la causal utiliza la expresión CONOCIDO y, por ejemplo, no utiliza la expresión decidido o aprobado que versan sobre supuestos de hecho mucho más restringidos o limitados, permitiendo que todos los funcionarios que hayan tenido contacto con la expedición de un determinado acto, procedimiento, tramite queden inmersos en la causal por el solo hecho de haber conocido del asunto...”*.

1.3. El o los trabajadores recusados, dentro del término previsto en la ley, se pronunciaron rechazando la recusación, esgrimiendo los siguientes argumentos:

1.3.1.1. Compumax no señaló, ni acreditó la existencia de un interés personal, directo o indirecto, por parte de ninguno de los trabajadores recusados, y, por ende, no probó el supuesto conflicto de interés particular con el interés general involucrado en el proceso de selección SASI 01-26;

1.3.1.2. La respuesta a la observación de Compumax sobre la certificación TCG en etapa de borradores de pliegos de dicho proceso de selección NO ES la sustanciación de una actuación administrativa, ni una investigación, ni la práctica de una prueba, ni mucho menos una decisión definitiva o de fondo; y,

1.3.1.3. El proceso de selección en referencia es uno solo y comprende desde la publicación de los borradores de pliegos de condiciones, observaciones a estos, pliegos definitivos, observaciones a pliegos, ofertas, evaluación, adjudicación y hasta la suscripción del contrato, por ende, no puede

considerarse que exista un conocimiento previo entre las observaciones a los borradores de pliegos y las observaciones a los pliegos definitivos, pues, se reitera, el proceso de selección es uno solo, así se componga de todas las etapas mencionadas.

2. ASPECTOS QUE DETERMINAN EL RECHAZO DE LA RECUSACIÓN

Analizados los argumentos expuestos en la recusación de Compumax y en el rechazo a la misma, realizada por los trabajadores, el Despacho se pronuncia en los siguientes términos:

2.1. De conformidad con la jurisprudencia del Consejo de Estado², las causales de impedimento y de recusación son de interpretación restrictiva, razón por la cual impera un criterio exegético en su aplicación. Puntualmente, el inciso 1º del artículo 11 del CPACA establece como supuesto de hecho que el servidor adelante o sustancie actuaciones administrativas, o realice investigaciones, o practique pruebas, o pronuncie decisiones definitivas. Considerados estos supuestos de hecho, ninguno estaría configurado:

2.1.1. Lo relacionado con las observaciones a los prepliegos y las respuestas a la mismas, no constituye una actuación administrativa, sino un proceso público de selección de contratistas en su etapa previa de prepliegos.

2.1.2. No se está adelantando una investigación ni se están practicando pruebas.

2.1.3. Se trata de un proceso de selección contractual en etapa de prepliegos o de borrador de pliegos, por tanto, no ha existido una decisión definitiva.

2.2. En cuanto al contenido y el alcance de la causal de recusación invocada en el presente asunto, de que trata el numeral 2º del artículo 11 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, es pertinente mencionar que busca garantizar la imparcialidad objetiva, impidiendo que un servidor público o juez conozca de un asunto si este, su cónyuge/compañero, o parientes cercanos (hasta 4º consanguinidad, 2º afinidad, 1º civil) intervinieron previamente en el mismo proceso o caso en una instancia anterior, administrativa o judicial.

En este orden, en cuanto al alcance y las características claves del tema, que es el que, en últimas, determina la razón de ser de la causal, es la ***Identidad del Asunto***, esto es, el conocimiento previo del mismo proceso, litigio o actuación administrativa, no de temas similares. De tal suerte, entre otras cosas, se refiere a haber actuado en una **Instancia Anterior**, lo que abarca haber proferido decisiones de fondo, conceptos o realizado actuaciones sustanciales previas en el mismo expediente.

² CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION QUINTA. Consejera ponente: LUCY JEANNETTE BERMUDEZ BERMUDEZ. Bogotá D.C., doce (12) de junio de dos mil catorce (2014). Radicación número: 25000-23-41-000-2013-02797-02

En cuanto a lo que puede denominarse ***Extensión Familiar de la causal***, es importante precisar que se no se limita al servidor público, sino a su cónyuge, compañero permanente o parientes dentro de los grados de ley (según numerales precedentes de la norma, generalmente, cuarto de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil), al tiempo que la finalidad de la causal en comento, claramente, es evitar el denominado "*prejuzgamiento*" o que la opinión formada con anterioridad por el servidor o su pariente contamine la nueva decisión.

2.3. Precisado lo anterior, es claro que la causal de recusación por Usted invocada no cabe en el presente caso, en el cual no se trata de decidir actuación judicial o administrativa alguna, sino de fijar los términos de participación en un proceso público de selección contractual, en relación con lo cual no es posible predicar prejuzgamiento ni mucho menos pretender, como Usted lo pretende, que en cada una de las etapas del proceso de selección contractual de que se viene hablando, participe un grupo de personas diferentes como estructuradores de este, en una equivocada interpretación de la garantía de imparcialidad a cargo de la causal de recusación de que se viene hablando.

2.4. Es así como, sobre el hecho de si participar en la estructuración y el desarrollo de procesos públicos de contratación es susceptible de recusación e impedimento, es importante traer a colación que la participación en la estructuración y el desarrollo de procesos públicos de contratación puede ser susceptible de declaratoria de impedimento o de recusación, en atención a que el régimen de contratación pública busca salvaguardar la imparcialidad, la transparencia y la igualdad de trato entre los proponentes, evitando ventajas indebidas. En este orden, cuando el interés particular de quien estructura el proceso colisiona con el interés general, se configura un conflicto de interés.

Los trabajadores que, en representación de la entidad participan en la estructuración de requisitos de los documentos precontractuales pueden ser susceptibles de declararse impedidos o ser recusados, si les asiste interés, directo y/o indirecto, en el proceso, esto es, la persona como tal, su cónyuge, su compañero permanente o parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, se repite, siempre y cuando tengan interés particular y directo en la regulación, la gestión, el control o la decisión del proceso de contratación en cuestión.

2.5. Aplicado lo anterior al presente caso, es muy importante resaltar que en ninguna parte de su documento Usted siquiera plantea, mucho menos acredita, cuál es el interés particular y directo que las personas de que se viene hablando tienen en el presente asunto. En otras palabras, en ningún momento demuestra cómo las señaladas personas entran en conflicto con el interés general de la función pública.

Aunado a lo anterior, me permito manifestar expresamente la inexistencia de cualquier interés personal o conflicto de interés respecto de estas personas en el presente proceso de contratación.

2.6. Así las cosas, no se acepta la recusación por Usted presentada, por cuanto:

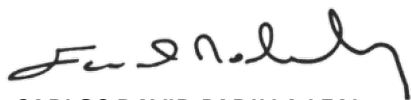
2.6.1. Dada la etapa en que se encuentra el proceso de selección de contratistas, esto es, una oportunidad previa de estructuración de prepliegos o de borrador de pliegos, no se encuentra cumplido que se trate de una actuación administrativa, ni que se realicen investigaciones, ni que se practiquen pruebas.

2.6.2. Tampoco se encuentra cumplido, que se hayan emitido decisiones definitivas, lo que tampoco en gracia de discusión estaría dado en el presente caso, dado que se trata de un escenario de prepliegos o de borrador de pliegos la recusación presentada por el interesado.

2.6.3. En ningún momento Usted refirió y mucho menos demostró que frente las personas de que he venido hablando exista un interés particular que entre en conflicto con el interés general. Aunado a que se ha manifestado expresamente la inexistencia de cualquier conflicto de interés en tal sentido.

Así las cosas, se rechaza la recusación presentada en contra de la señora SANDRA PATRICIA LIZARAZO DÍAZ, colaboradora de la asociación COMPUTADORES PARA EDUCAR como Profesional de la Oficina de Contratación.

Cordialmente,



CARLOS DAVID PADILLA LEAL
Jefe Oficina de Contratación
COMPUTADORES PARA EDUCAR